



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04174-2010 PHC/TC

AREQUIPA

LEONARDO FÉLIX LEÓN CUTIPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2011

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ygnacio Mamani Ramírez contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 44, su fecha 21 de septiembre de 2010, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de julio de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Leonardo Félix León Cutipa y la dirige contra el Juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio Liquidador. Alega vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y de los principios de presunción de inocencia, de inmediación y de contradicción.

Refiere que en el proceso que se le siguió al beneficiado por la comisión del delito de actos contra el pudor (Expediente N° 2008-10085) se le vulneró el principio de presunción de inocencia al ser condenado con una sentencia sustentada en pruebas insuficientes y no idóneas; que su derecho de defensa fue vulnerado al no realizarse la confrontación del menor agraviado con el demandante en la etapa de instructiva; que frente a la declaración referencial que realizó el menor agraviado a nivel policial, la que no fue ratificada a nivel judicial, se dieron detalles que debieron ser aclarados en presencia del juez que conoce la causa. Señala que el certificado médico legal es un medio probatorio no idóneo, y por la naturaleza de los hechos debió llevarse a cabo un examen psicológico del menor agraviado, y que si bien el demandante reconoció haber hecho tocamientos en los genitales del menor agraviado, la sola auto inculpación del demandante no era suficiente para generar certeza en el juzgador, por lo que considera se debió evaluar su conducta con un psicólogo forense.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04174-2010 PHC/TC

AREQUIPA

LEONARDO FÉLIX LEÓN CUTIPA

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que la justicia constitucional se arroge las facultades reservadas al juez ordinario y que cual suprainstancia proceda al *reexamen* de la sentencia que condenó al beneficiado por la comisión del delito de actos contra el pudor (Expediente N° 2008-10085), así como que proceda al *reexamen o revaloración de los medios probatorios* que le sirvieron de base para su dictado, a efectos de determinar su irresponsabilidad penal respecto de los hechos que se le imputaron.
4. Que sobre el particular cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios; así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus.
5. Por tanto al no estar la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04174-2010 PHC/TC

AREQUIPA

LEONARDO FÉLIX LEÓN CUTIPA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR